Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Oniris Batista de Báez y compartes.
Abogados:	Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara y Santo Rodríguez Pineda.
Recurridos:	Eléctrica Tonos, S. A., y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dras. Adria María Figuereo Matos, Rosy F. Bichara González, Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez y Dr. Juan Peña Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Oniris Batista de Báez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0009167-6; la entidad Materiales de Construcción HB, S. A., RNC núm. 114014938; y el señor Hugo Antonio Báez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0009162-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 34-2009, de fecha 26 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara, por sí y por el Licdo. Santo Rodríguez Pineda, abogados de la parte recurrente, Oniris Batista de Báez, Materiales de Construcción HB, S. A., y Hugo Antonio Báez Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Adria María Figuereo Matos, por sí y por el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogados de la parte co-recurrida Eléctrica Tonos, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara y Santo Rodríguez Pineda, abogados de la parte recurrente, Oniris Batista de Báez, Materiales de Construcción HB, S. A., y Hugo Antonio Báez Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2009, suscrito por la Dra. Adria María Figuereo Matos y el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogados de la parte co-recurrida Eléctrica Tonos, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio de 2009, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte co-recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Oniris Batista de Báez y Hugo Antonio Báez Ramírez y la entidad Materiales de Construcción H B, S. A., contra las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y Electrónica Tonos, S. A. (ELÉCTROTONOS), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 2 de julio de 2008, la sentencia núm. 00320-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores ONIRIS BATISTA DE BÁEZ, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN H B, S. A., Y HUGO ANTONIO BÁEZ RAMÍREZ en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) Y ELECTRÓNICA TONO (sic), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO**: Se condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) Y ELECTRÓNICA TONO (sic), al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00), más los intereses generados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a modo de indemnización supletoria, a favor de la señora ONIRIS BATISTA DE BÁEZ, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN H B S. A., Y HUGO ANTONIO BÁEZ RAMÍREZ, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; **TERCERO**: Condena a La compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) Y ELECTRÓNICA TONO, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho del DR. SANTO RODRÍGUEZ PINEDA Y LIC. RUDYS ODALIS POLANCO LARA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO**: Se Declara ejecutoria de pleno derecho la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO**: Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal por la empresa Eléctrica Tonos, S.

A., mediante acto núm. 1396-2008, de fecha 23 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), mediante acto núm. 280, de fecha 19 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Cabrera Féliz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 26 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 34-2009, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**Primero**: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR, S. A. (EDESUR) y ELÉCTRICAS (sic) TONOS, S. A., contra la sentencia número 320-08, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haberse interpuestos conforme a la ley; **Segundo**: Acoge, en cuanto al fondo, ambos recursos, interpuestos por EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR, S. A. (EDESUR) y ELÉCTRICAS TONOS, S. A., contra la sentencia impugnada número 320-08, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia: a) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por ONIRIS BATISTA DE BÁEZ, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN H B, y HUGO ANTONIO BÁEZ RAMÍREZ, contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR, S. A. (EDESUR) y ELÉCTRICAS TONOS, S. A., por mal fundada; b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 320-08, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente indicados; **Tercero**: Condena a ONIRIS BATISTA DE BÁEZ, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN H B, y HUGO ANTONIO BÁEZ RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Doctores JUAN PEÑA SANTOS, ROSI (sic) FANNYS BICHARA GONZÁLEZ, DOMINGO A. POLANCO GÓMEZ y ADRIA M. FIGUEREO M., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Falta de base legal. Violación de la Ley (errónea y falsa aplicación de la norma jurídica). Falsa interpretación del Art. 1384 del Código Civil. Violación del Art. 100 de la Ley General de Electricidad; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos y el derecho; **Tercer Medio**: Omisión o falta de estatuir. Violación del derecho de defensa";

Considerando, que previo al examen del recurso, se impone analizar la excepción de nulidad que en el memorial de defensa dirigen las partes recurridas contra el presente recurso de casación, sustentada en que en el acto núm. 588/2009, de fecha 15 de junio de 2009, del ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo I, de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento en casación, la parte recurrente no hizo elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo sino en la provincia de San Cristóbal, así como que el emplazamiento no fue hecho a la parte recurrida ni en su persona ni en su domicilio, todo en franca violación a lo establecido en los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que le ha ocasionado un daño, al tener que invertir más tiempo y recursos para desplazarse desde una ciudad a otra;

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales

imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que dicho agravio debe estar dirigido al derecho de defensa y no a aspectos económicos o de tiempo, que es lo que se ha alegado en la especie; que en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno a su derecho de defensa, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto de emplazamiento cumplió con su cometido, pues llegó a manos de la parte recurrida, quien pudo presentar sus reparos al memorial de casación que mediante dicho acto le fue notificado, razón por la cual la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, entre otras cosas, que el daño lo produjo la brigada que se apersonó al lugar al desconectar los cables eléctricos sin ningún criterio, hecho que quedó demostrado cuando técnicos de Protecom se desplazaron a la empresa y comprobaron el origen de los daños, emitiendo una resolución declarando procedente la reclamación; que la corte *a qua* ignoró las pruebas que reposan en el expediente sobre lo ocurrido, tales como las reclamaciones hechas tanto a Edesur S. A., como a Protecom; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al señalar que la parte demandante no demostró en su demanda que los daños sufridos por los equipos fueron fruto de un alto voltaje, obviando que Protecom comprobó los daños y el origen de estos, y en ese sentido, emitió una resolución declarando procedente la reclamación hecha por la parte recurrente al respecto; que evidentemente la jurisdicción de alzada desprecia las pruebas documentales y testimoniales aportadas, cambiándoles el verdadero sentido, lo que la llevó a dictar una decisión no ajustada a la realidad de los hechos y el derecho;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la compañía Materiales de Construcción HB, S. A., y los señores Oniris Batista de Báez y Hugo Antonio Báez Ramírez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., tuvo su fundamento en un accidente eléctrico ocurrido en el sector Madre Vieja Sur, San Cristóbal, a raíz del cual resultaron quemados diversos equipos electrónicos de la compañía Materiales de Construcción HB, S. A., alegando los demandantes que dicho accidente se debió a un alto voltaje producido como consecuencia del mal estado en que quedó el cableado del tendido eléctrico, luego de que una brigada de hombres de la compañía Eléctrica Tonos S. A., contratada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., realizara trabajos de desmantelamiento y detección de fraudes en el sector donde ocurrió el hecho;

Considerando, que la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que en el informativo testimonial celebrado por esta corte fue escuchado el guardián o sereno de la empresa, llamado Juan Pablo Pichardo, quien declaró, bajo la fe del juramento, que él no vio la brigada que se apersonó al lugar a detectar fraudes no se llevó ningún cable de la empresa, y señalaba, en ese mismo orden, que "en la ferretería cuando se cerró no había corriente, a las seis de la tarde, cuando se abrió la ferretería no funcionan las computadores, las de la oficina dos, tampoco, donde el contable tampoco, se dañaron todos"; que el propietario de la ferretería presume que el daño se produjo por los trabajos realizados en la línea, pero no ha probado por ningún medio, que la causa que generara el daño que alega sufrieron sus equipos de cómputos, fue consecuencia de un suministro anormal de energía; que asimismo, esta corte ha podido determinar lo siguiente: que el empleado de la empresa señala que cuando cerraron la ferretería en la misma no había energía eléctrica, que es al día siguiente que observan que algunos equipos sufrieron daños, que se han limitado a indicar que los daños sufridos por los equipos que fueron fruto de un alto voltaje, pero tampoco se ha hecho la prueba de ese alegato (…); que no estableciéndose que ni el tendido eléctrico ni la electricidad (cosa inanimada), hubiesen ocasionado ningún daño no es necesario establecer responsabilidad con relación a las empresas demandadas; que a pesar de que la parte demandante original indicar que Superintendencia de Electricidad le aseguró que su acción era procedente, tal afirmación no es suficiente para acoger su demanda en reparación de daños y perjuicios, sino que tiene que probar los elementos que la justifiquen";

Considerando, que una de las quejas principales de la parte recurrente, radica en que la corte *a qua* ignoró las

pruebas que reposan en el expediente y desnaturalizó los hechos al señalar que la parte demandante no demostró en su demanda que los daños sufridos por los equipos fueron fruto de un alto voltaje, obviando que la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom) comprobó los daños y el origen de los mismos, razón por la cual declaró procedente la reclamación que por ese hecho hiciera la parte recurrente;

Considerando, que si bien es cierto que para formar su convicción los jueces del fondo han sido facultados por la ley para ponderar los documentos de la litis, cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación, en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que por ante la corte *a qua* fue aportada la resolución núm. 2494-2006 de fecha 14 de diciembre del 2006, expedida por Protecom, la cual declaró procedente la reclamación hecha por los demandantes con motivo del accidente eléctrico ocurrido en el sector de Madre Vieja Sur, en el que resultaron quemados diversos equipos informáticos de la entidad Materiales de Construcción HB, S. A., siendo dicha resolución el resultado de la culminación de los procedimientos investigativos llevados a cabo por el indicado órgano administrativo, en virtud de las facultades atribuidas a tales fines por los artículos 37 y siguientes de la Ley General de Electricidad núm. 125/01; que no obstante la relevancia de dicha resolución, la corte *a qua* se limitó a señalar "que a pesar de que la parte demandante original indicar que la Superintendencia de Electricidad le aseguró que su acción era procedente, tal afirmación no es suficiente para acoger su demanda en reparación de daños y perjuicios"; que como se advierte, la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal, la indicada resolución núm. 2494-2006, como tampoco tomó en cuenta la incidencia de los efectos que la misma podría tener en la decisión del asunto;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, incurren en desnaturalización, tal como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que a mayor abundamiento, es oportuno destacar que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que sin embargo, para destruir esta presunción el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a raíz de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable;

Considerando, que, en mérito de las razones expuestas precedentemente, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado en el medio analizado, por lo que el mismo debe ser admitido y casada dicha decisión, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del Art. 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 34-2009, dictada en fecha 26 de marzo de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.